

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I18-017989

Lima, 28 de junio de 2023

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1654-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0678-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : JIRÓN SAN JUAN DE DIOS, MZ X, LOTE 15 Y 26,  
DISTRITO Y PROVINCIA DE AZÁNGARO,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00728-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de junio de 2023, el Informe N° 02460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. El 9 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, la **OD Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable Estación de Servicios<sup>1</sup> de titularidad de **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00055-2021-OEFA/ODES-PUN del 25 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Puno analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

##### b) Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 00649-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 27 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20602646841.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector,*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>3</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>4</sup>.

5. Cabe precisar que, de la verificación del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verifica que el administrado, no ha presentado descargos pese a haber sido válidamente notificado.
6. Mediante el Informe N° 1999-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 9 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 12 de junio de 2023, mediante la Carta N° 1026-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00728-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>5</sup>.
8. No obstante, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 28 de junio de 2023, la SSAG remitió el Informe N° 02460-2023-OEFA/DFAI-SSAG a esta Dirección, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Supervisión Regular 2021

#### a) Marco normativo aplicable

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>6</sup>, señala que el OEFA,

---

*previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.*

<sup>3</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

<sup>5</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

11. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>7</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
12. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>8</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
13. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho imputado**

14. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta N° 00013-2021-OEFA/ODES-PUN notificada el 09 de junio de 2021, la OD Puno solicitó al administrado que remita en formato digital la siguiente documentación:

1. *Vistas fotográficas panorámicas e individuales de cada componente (con fecha), georreferenciadas en WGS84 y detalladas por área de los componentes y edificaciones del establecimiento.*
2. *Ficha de Registro otorgado por Osinergmin actual*
3. *Vistas fotográficas panorámicas e individuales de cada componente (con fecha), georreferenciadas en WGS84 y detalladas conforme a la ampliación y modificación realizada por el ITS.*
4. *Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a: - Frecuencia: TRIMESTRAL, relacionados al periodo 2020 (trimestres I, II, III y IV) y trimestre I del 2021 o en su defecto del IV trimestre 2020 y trimestre I del 2021, con su respectiva certificación INACAL de los métodos empleados para la obtención de resultados respecto a los parámetros de su IGA. - Ubicación: Conforme a compromiso de su IGA. - Parámetros: Realización del total de parámetros conforme al IGA, con su respectiva certificación de INACAL.*

(...)

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

5. *Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a: - Frecuencia: ANUAL, relacionados al periodo 2020, con su respectiva certificación INACAL de los métodos empleados para la obtención de resultados respecto a los parámetros de su IGA. - Ubicación: Conforme a compromiso de su IGA - Parámetros: Realización del total de parámetros conforme al IGA, con su respectiva certificación de INACAL.*
  6. *Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a: - Frecuencia: TRIMESTRAL, relacionados al periodo 2020 (trimestres I, II, III y IV) y trimestre I del 2021 o en su defecto del IV trimestre 2020 y trimestre I del 2021, con su respectiva certificación INACAL de los métodos empleados para la obtención de resultados respecto a los parámetros de su IGA. - Ubicación: Conforme a compromiso de su IGA. - Parámetros: Conforme al IGA, con su respectiva certificación de INACAL respecto al equipo empleado.*
  7. *Documento o cargo que acredite la ejecución y presentación de los monitoreos relacionados a: - Frecuencia: ANUAL, relacionados al periodo 2020, con su respectiva certificación INACAL del o los equipos empleados para la obtención de resultados respecto a los parámetros de su IGA. - Ubicación: Conforme a compromiso de su IGA - Parámetros: Realización del total de parámetros conforme al IGA, con su respectiva certificación de INACAL.*
  8. *Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su DIA.*
  9. *Remitir el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos del periodo 2020 (enero a diciembre, según corresponda) y 2021 (enero y febrero).*
  10. *Remitir el IAA 2020 conforme al Anexo N° 4 establecido en el RPAAH.*
  11. *Remitir el Registro de residuos peligrosos del periodo 2020 (establecido en el RPAAH y según corresponda) y periodo 2021 (enero a abril).*
  12. *Documento o cargo que acredite la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales periodo 2020.*
  13. *Documento o cargo que acredite la presentación del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales siendo que no forma parte de su IGA.*
  14. *Documento y/o Cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos (MMRP) al periodo 2020 (trimestres I, II, III y IV) y trimestre I del 2021 o en su defecto del IV trimestre 2020 y trimestre I del 2021, según lo establece la norma (a través del SIGERSOL).*
  15. *Vistas fotográficas fechadas y/o informe documentado respecto a la segregación que realiza en relación a sus residuos peligrosos, dentro del establecimiento.*
  16. *Vistas fotográficas fechadas y/o informe documentado respecto al manejo y almacenamiento de residuos peligrosos conforme a compromiso establecido en su IGA.*
15. Cabe señalar que la OD Puno le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 09 de junio de 2021, el plazo venció el 16 de junio de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

16. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos<sup>9</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
17. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
18. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 16 de junio de 2021);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
19. En tal sentido, de lo mencionado por el administrado, se advierte que no cumplió con remitir los documentos solicitados, motivo por el cual, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación fiscalizable en este extremo, hecho que motivó el inicio del presente extremo del PAS por la SFEM.
20. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
21. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 27 de abril de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica [20602649841.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20602649841.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
22. Asimismo, el 13 de junio de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica [20602649841.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20602649841.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe) el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
23. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

<sup>9</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

24. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
25. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Puno, durante la Supervisión Regular 2021, dentro del plazo establecido.
26. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>10</sup>.
28. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>11</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>10</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### **III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **a) Único hecho imputado:**

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.
33. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado.
34. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
35. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

### **IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Supervisión Regular 2021.	<b>0.593 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>0.593 UIT</b>

37. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>12</sup> y se adjunta.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>13</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>14</sup>	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Supervisión Regular 2021	NO	SI	NO	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>M</b>	Multa	<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>MC</b>	Medida correctiva

41. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION QUILLI GRIFO ‘S E.I.R.L.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.593 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

<sup>13</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>14</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Puno durante la Supervisión Regular 2021.	0.593 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>0.593 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **CORPORACION QUILLI GRIFO 'S E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>15</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 8°.**– Notificar a **CORPORACION QUILLI GRIFO ‘S E.I.R.L.** el Informe N° 02460-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

*RMB/raf*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08862468"



08862468